

NUMERO 111.

REGLAMENTO DE CASAS DE EMPEÑO.

Gobierno del distrito federal.

*El C. Joaquin O. Perez, gobernador del distrito federal,
á los habitantes del mismo, sabed:*

Que en uso de sus facultades ha tenido á bien disponer se observe el siguiente:

REGLAMENTO DE CASAS DE EMPEÑO.

Art. 1º Para establecer una casa de empeño, se requiere solicitar por escrito la licencia que debe otorgar el gobierno del Distrito.

Art. 2º Tanto las casas de empeño que ya están establecidas, como las que de nuevo se establecieren, presentarán fianza de dos personas abonadas del comercio, que responda de mancomun é *in solidum* por el triple de la cantidad que se vaya á invertir en el giro. Dicha fianza, que será otorgada ante un notario, tendrá por objeto asegurar los intereses del público.

Art. 3º Otorgada la fianza de que habla el artículo anterior y presentada al gobierno del Distrito, este concederá el permiso respectivo, previo el pago de los derechos establecidos.

Art. 4º La localidad en que se haga el depósito de las prendas empeñadas, tendrá las condiciones convenientes para la seguridad y conservación de las mismas, debiendo colocarse á la vista, cuidando de que las de ropa estén dobladas de manera que no se deterioren, y que puedan encontrarse con facilidad al hacerse el desempeño. Cada prenda tendrá al frente una targeta con un número igual al del asiento en el libro y al del boleto expedido, colocándose además dentro de la prenda un apunte que contenga el número de ella, el nombre del dueño, la fecha en que se hizo el empeño y la cantidad que se ha prestado.

Art. 5º En cada casa de empeño habrá tres libros; uno donde se lleve el asiento de las prendas que se reciban, otro de los avalúos que se verifiquen de las cumplidas, y otro de contabilidad, en el que se lleven con toda exactitud la alta y baja que diariamente tenga el capital invertido en la negociacion, cuyo movimiento deberá comprobarse con los boletos que se recojan, y que precisamente conservarán los dueños de casas de empeño. Los libros mencionados deberán ser timbrados con arreglo á las disposiciones de la ley, autorizados por la administracion de rentas municipales, y con la toma de razon del jefe de la seccion de empeños del gobierno del Distrito.

Art. 6º Los asientos que se hagan al recibir una prenda, se dictarán en presencia de la persona que la lleve, haciendo constar en el libro respectivo el objeto depositado con todas sus señas segun su clase, y la cantidad del préstamo. Dichos asientos se harán con limpieza y claridad, con una numeracion progresiva, y teniendo cada uno el mismo número del boleto que se expida.

Art. 7º Los dueños de casas de empeño deben acreditar el recibo de cada prenda, expediendo á los interesados un boleto redactado con perfecta claridad, de manera que las condiciones estipuladas en el contrato no se presen-ten á interpretacion de ninguna especie; sino que el sentido literal sea el que sirva para resolver todas las recla-maciones que se hicieren ante la autoridad. En dicho do-cumento el prestamista consignará la ubicacion de la ca-sa, el número del asiento, el nombre del dueño de la pren-da, la cantidad prestada, el interes que se haya de co-brar y el tiempo que las prendas puedan durar en depó-sito, que conforme á lo dispuesto en los reglamentos vi-gentes, no será menor de cuatro meses cuando las pren-das fueren de lana, y de seis cuando se tratare de otros objetos.

Art. 8º Los boletos de que se hace mencion en el ar-tículo anterior, serán presentados al gobierno del Distri-to para que antes de emplearse en el objeto á que están destinados, se sellen por el reverso; á cuyo efecto los re-mitirán desde luego á fin de que dentro del plazo de quin-ce dias se cumpla con este requisito.

Art. 9º No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de cinco á cien pesos de multa, los objetos de que manifiestamente no pueda disponer el que los pre-sente, por menor edad ú otra circunstancia, así como tampoco las armas de municion, ó cualesquiera otros ob-jetos que por su misma clase se conozca que pertenecen á algún ramo del servicio público ó á corporaciones.

Art. 10º Los préstamos que se hagan en las casas de empeño, se verificarán en dinero efectivo, sin que se pue-da obligar al público á recibir efectos. La infraccion de

este artículo será castigada con multa de cinco á veinti-cinco pesos.

Art. 11. Cuando apareciere que una cosa de empeño tenga en giro mayor capital que el que exprese la licen-cia expedida por el gobierno del Distrito, se impondrá al dueño una multa de cien á trescientos pesos, sin per-juicio de cobrarle los derechos y contribuciones que haya debido pagar al gobierno del Distrito y al ayuntamiento, por el mayor capital que ha girado. Para los efectos de este artículo, el gobernador nombrará corredores ú otros comisionados que hagan el respectivo balance, siendo de cuenta de los dueños de casas de empeño el pago de los honorarios á que este dé lugar, solo en el caso en que resultare ocultacion; pues si no la hubiere el gobierno del Distrito será el que haga dicho pago.

Art. 12. Para trasladar á otro lugar una casa de em-peño, se necesita licencia del gobierno del Distrito, que deberá solicitarse por escrito. Una vez concedida se anun-ciará al público con un mes de anticipacion, fijando en la puerta de la casa un cartelón con caractéres visibles, en el que se designe el lugar á donde hayan sido traslada-das las prendas, y ademas se publicarán avisos en dos periódicos de los de mayor circulacion.

Art. 13. Cuando se pretenda cerrar alguna casa de empeño, se manifestará así al gobierno del Distrito por medio de un ocurso, al que se acompañará la licencia que debe devolverse y los libros, para que sean cerrados hasta la fecha en que cesa el giro. La responsabilidad de los fiadores del prestamista no concluirá hasta que se hayan entregado al público las prendas empeñadas, ó se hayan vendido las que resulten cumplidas, previos los

requisitos que para las ventas se establecen en este reglamento.

Art. 14. Para traspasar una casa de empeño á otra persona, se requiere permiso del gobierno del Distrito, acompañando al ocurso en que se solicite, un inventario escrupuloso de las prendas existentes que se formará con intervencion del inspector del cuartel respectivo, segun los datos que arroje el libro de asientos de la casa.

Art. 15. Es obligacion de los dueños de casas de empeño recibir, como se ha practicado hasta ahora, los abonos que hicieren por sus prendas los interesados, anotándolos en presencia de estos al reverso del boleto respectivo, y dejando constancia de ellos en los libros de la casa. El interes de la cantidad prestada, disminuirá en la parte que corresponda al abono que se haga y tiempo en que se verifique.

Art. 16. Vencidos los plazos de que habla el artículo 7º de este reglamento, sin que el desempeño de las prendas haya tenido lugar, el prestamista pedirá al gobierno del Distrito, en la forma acostumbrada hasta ahora, la licencia respectiva para poder ponerlas en venta, anunciándose esta al público con quince dias de anticipación por medio de avisos en dos periódicos de los de mayor circulacion que se publiquen en la capital, y con un cartelón con caracteres grandes y claros, que se colocará en la puerta del establecimiento.

Art. 17. Si trascurrieren los quince dias que se expresan en el artículo anterior, sin que los dueños de las prendas cumplidas ocurran á desempeñarlas ó á refrendarlas, se procederá á su venta, previo el avalúo respectivo que verificará el perito nombrado por el gobierno

del Distrito. Al efecto habrá cuatro valuadores que darán una fianza de mil pesos cada uno; á cargo de la cual queda la satisfaccion de las multas que hubieren de imponérseles, y la responsabilidad en que incurran por ineptitud ó mala fé.

Art. 18. Los mencionados valuadores deberán hacer por sí mismos los avalúos que por el gobierno del Distrito se les encomendaren, sin admitir ó suscribir los que formen los dueños de casas de empeño, sus dependientes ú otras personas, bajo la pena de pagar cien pesos de multa y de ser destituidos de su encargo.

Art. 19. Siempre que de alguna manera se confabularen los valuadores con los dueños de las casas de empeño en que hacen el avalúo, ó con cualquiera otra persona, para valuar una prenda en ménos de su justo precio, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda lo que en su valor hubieren defraudado. Satisfarán ademas una multa de cien pesos y serán consignados con sus cómplices al juez en turno para que los juzgue por la falta cometida.

Art. 20. En los casos en que algun dueño de casa de empeño no estuviere conforme con el avalúo practicado por el perito que nombre el gobierno del Distrito, podrá nombrar otro por su parte, y ambos designarán un tercero para el caso de discordia, siendo los emolumentos que estos peritos causaren, cubiertos por el dueño de la casa.

Art. 21. Los dueños de casas de empeño pagarán á los valuadores, por toda remuneracion, el dos por ciento sobre el monto total del avalúo que se hiciere en alhajas, y el tres por ciento sobre las prendas de ropa y objetos

varios. Esta remuneracion será satisfecha tan pronto como el avalúo haya terminado.

Art. 22. Se prohíbe de una manera absoluta el que los valuadores y dueños de casas de empeño tengan entre sí negocio alguno mercantil ó de interes particular que pueda ligarlos con perjuicio de los intereses del público. La infraccion de este artículo será castigada con destitucion del valuador y multa de cien pesos que se impondrá al dueño de casa de empeño que done ó preste alguna cantidad ú objeto al valuador, le sirva de fiador en algun negocio, ó contrate con él de cualquiera otra manera.

Art. 23. Ni el gobierno del Distrito en su caso, ni los dueños de casas de empeño en el del artículo 20, podrán nombrar como peritos valuadores á los empleados de la secretaria de de dicho gobierno ó á los parientes de estos.

Art. 24. Para proceder al avalúo de las prendas cumplidas se autorizará por escrito al valuador nombrado por el gobierno del Distrito, para que se presente al dueño de la casa de empeño con dicha autorizacion y dé cumplimiento á su encargo.

Art. 25. Terminado que sea el avalúo, el dueño de la casa de empeño remitirá á la secretaria del gobierno del Distrito los periódicos en que se haya anunciado la venta, y la copia exacta de aquel. En dicha copia constará, por casillas, el número de órden, el nombre del dueño de la prenda, la prenda que es, con todas las explicaciones consiguientes, la fecha en que fué empeñada la cantidad que se prestó, y aquella en que fué valuada. La expresada copia contendrá la estampilla ó es-

tampillas del timbre que correspondan al monto total del avalúo. El que queda en el libro de la casa, además de contener las casillas que se han indicado, tendrá otra en que se vaya asentando el valor en que ha sido vendida la prenda, para que cuando ocurra su dueño reclame la demasía correspondiente conforme al asiento que conste en dicho libro. Cualquiera persona de las que reclamen demasía por sus prendas, tienen derecho de pedir que se les muestre la partida de venta para que se serciore de la verdad.

Art. 26. El gobierno del Distrito nombrará dos personas de su entera satisfaccion y de notoria moralidad y honradez, para intervenir en los remates de las prendas cumplidas y para recoger las demasías cuando deben ingresar á la tesorería municipal. Dichos empleados tienen la obligacion de concurrir á los remates y de poner de su puño y letra en la columna de demasías que tendrán los libros de avalúos, el valor exacto en que se hayan vendido las prendas, para que con arreglo á esa anotacion, el público pueda hacer la reclamacion respectiva de lo que le corresponda por dicha venta.

Art. 27. Los interventores forman parte del número de empleados de la secretaria del gobierno del Distrito, y por ningun motivo podrán cobrar emulumentos ni exigir prestacion de ninguna clase á los dueños de casas de empeño, ó de las prendas en cuya venta intervienen, bajo la pena de destitucion.

Art. 28. Se hacen extensivas á los interventores las prevenciones y penas establecidas para los valuadores en los casos de los artículos 19 y 22.

Art. 29. La almoneda y remate de las prendas, se

hará públicamente y al mejor postor, el día que se haya anunciado, con asistencia constante del interventor que se nombre por el gobierno del Distrito.

Art. 30. Los dueños de casas de empeño no pueden cobrar mas recargos por razon de gastos de avalúo y ventas, que el cinco por ciento sobre la cantidad prestada, por no exeder de dicha suma los honorarios del valuador, los derechos de la licencia, el pago de los avisos, y el derecho de timbre, del libro y de la copia de avalúos, que son las erogaciones que constituyen dichos gastos.

Art. 31. Aun cuando esté rematada una prenda, si se presentare el dueño de ella, ántes de que la saque de la casa el comprador, se le entregará pagando su empeño, el interes estipulado, si ántes no se hubiere descontado, y la parte que le corresponda de los gastos á que se refiere el artículo anterior. Tambien se admitirán referendos, en cuyo caso el dueño de la prenda cubrirá los gastos y el interior vencido, si ántes no se hubiere cubierto.

Art. 32. Los dueños de las prendas vendidas tienen el plazo de seis meses, para ocurrir por sus demasías. Pasado este tiempo, las que existan serán recogidas por los interventores, previa una confronta escrupulosa, y se depositarán en la administracion de rentas municipales, para que si pasan dos meses sin que los interesados ocurran á recogerlas, se apliquen á los objetos de beneficencia que determine el ayuntamiento, con aprobacion del gobierno del Distrito, haciéndose en las cuentas de la tesorería municipal, que se publicarán mensualmente el cargo respectivo. Para que se acredite por el dueño de la casa de empeño haber entregado las demasías á

sus dueños, debe presentar los boletos de las prendas, que recogerá de los interesados, cuidando de anotar en el reverso de dichos documentos el valor que se haya entregado.

Art. 33. No se concederán mas de dos licencias para venta de prendas en un mismo dia; la venta, no podrá durar mas de tres dias y las prendas que en ese plazo no se realizaren se reservarán para la nueva venta, que en ningun caso tendrá lugar ántes de un mes.

Art. 34. Las prendas que no se remataren ni en la primera ni en la segunda almoneda, serán adjudicadas al que las solicite, por el precio del avalúo, en el concepto de que si fuere menor que el del empeño, no habra derecho de reclamar el exeso al interesado.

Art. 35. Los dueños de casas de empeño no pueden rematar para sí, ni para otra persona prenda alguna; bajo la pena de cien pesos de multa, que pagarán cada vez que infrinjan esta prevencion, y sin perjuicio de la responsabilidad penal si hubiere fraude.

Art. 36. Ninguna venta podrá hacerse en las casas de empeño sin que esté presente el interventor, bajo la pena de cien pesos de multa que pagará el dueño de la casa y de ser destituido el primero si permitiere que sin su presencia se verifique dicha venta. El interventor podrá suspender el remate durante dos horas en los dias señalados al efecto, sin que pueda abrirse de nuevo hasta que se haya presentado.

Art. 37. Solo cuando el gobernador del Distrito lo crea fundado y conveniente, decretará que se visite alguna casa de empeño. Llegado este caso, la secretaría expedirá un nombramiento especial en que confiera está co-

mision, indicando en él la casa que ha de ser visitada, y sin cuyo requisito la visita no podrá tener verificativo. Los honorarios que se asignen al comisionado, serán pagados por el dueño de la casa de empeño solo en el caso de que de la visita resultaren alguna ó varias infracciones del presente reglamento.

Art. 38. Cuando el gobernador del distrito lo creyere conveniente para resolver sobre alguna queja que se le hubiere presentado podrá pedir á las casas de empeño la prenda ó prendas que deba tener á la vista, á fin de asegurarse por los medios que juzgue oportunos de si los objetos han sido bien valuados.

Art. 39. Ningun empleado del gobierno del Distrito puede intervenir en los negocios que en lo particular conciernan á los dueños de casas de empeño, y los que infringieren esta prevencion, gestionando algo que dependa de dicho gobierno, recabando las licencias respectivas, solicitando condonacion de multas, ó representando de cualquiera otra manera sus intereses, serán inmediatamente destituidos del empleo que desempeñan.

Art. 40. Quedan sin efecto alguno los anteriores reglamentos de casas de empeño, en la parte que puedan oponerse á las disposiciones contenidas en el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Febrero 28 de 1875.—*Joaquin O. Perez.*—*A. Mercado*, secretario.

«Diario oficial.»—Num.—68.—Marzo 9 de 1875.

NUMERO 112.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Alejandro Rodriguez Velasco, originario de Sancti Espiritu, Cuba, comerciante y residente en esta capital.

México, Marzo 8 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario oficial.»—Núm. 69.—Marzo 10 de 1875.

NUMERO 113.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Juan B. Laredo, de España, agricultor y residente en esta capital.

México, Marzo 8 de 1875.—*Juan de D. Arias*, [oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 69.—Marzo 10 de 1875.

NUMERO 114.

CONVENCION.

Ministerio de relaciones exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme la siguiente ley:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido una convencion entre los Estados-*Unidos Mexicanos* y los Estados-*Unidos de América*, prorogando el plazo concedido á los comisionados reunidos en Washington, para fallar las reclamaciones de los ciudadanos de ambos países, conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868 que fué, á su vez, prorogada por la de 19 de Abril de 1871 y por la de 27 de Noviembre de 1872, que fué firmada por sus respectivos plenipotenciarios el dia 20 de Noviembre de 1874, cuyo original á la letra es como sigue: